



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0294/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Waldo José Figuereo Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00224, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido tanto por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA como por la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al cual se adhirió la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, en fecha 29 de junio de 2020, contra el ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, ESTANISLAO GONELL REGALADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ; a la parte accionada, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, ESTANISLAO GONELL REGALADO, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) .

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue formalmente notificada al señor Waldo José Figueroo Gómez, vía su representante legal—tanto en sede de amparo como en el presente recurso de revisión— conforme al Acto núm. 318/2021, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Waldo José Figuerero Gómez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado al Ministerio de Defensa, a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, a la Procuraduría General de la República, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1295/2020, instrumentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión de recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. 7. La extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de esos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto en la actualidad constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo. (sic)

b. 8. En sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar, que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que, en la especie, se impone analizar los presupuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que una acción constitucional de amparo, en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales, en apariencia, puedan dar lugar a violaciones continuas. (sic)

c. 9. De no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces. (sic)

d. 10. En la especie, se trata de una acción de amparo, en procura de ser reintegrado a las filas policiales, por considerar la parte accionante que fueron violentados sus derechos fundamentales. (sic)

e. 11. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor WALDO JOSÉ FIGUERO GÓMEZ, fue dado de baja en fecha 19/08/2017, mediante Certificación, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, no obstante, de sus propios argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta que fue separado del ERD, por cancelación de nombramiento, efectivo en fecha 19/08/2017, con el mismo rango, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto”; en tal sentido, hasta el día en que incoó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 29/6/2020, han transcurrido más de 3 años, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11 (...), la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, posteriormente a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo. (sic)

f. (...), 15. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional en este tipo de casos resulta extemporáneo, puyes ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por el Ministerio de Defensa y por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y declarar inadmisibile la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 (...), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Waldo José Figuereo Gómez, pretende que se revoque la sentencia y que este tribunal, conociendo de la acción de amparo, ordene su reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana, lo mismo en el grado que detentaba como realizando el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha; en apoyo de tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

Que la posición del tribunal a-quo a través de las consideraciones hechas en el párrafo No. 11, en las páginas Nos. 10 de 14 y 11 de 14, de la indicada sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00224, es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que:

a. Que del análisis y lectura del acto No. 320-17, de fecha 05-07-2017, instrumentado por el Ministerial José Luís Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este honorable tribunal constitucional puede y debe corroborar que la parte recurrida dice haber cancelado el nombramiento del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, como capitán del E. R. D., desde el 19-08-2017, tal y como demuestra la certificación No. 00426-2018, de fecha 19-01-2018, emitida por las autoridades de la Comandancia General del Ejército Dominicano, cuya certificación No. 00426-2018, reposa en el expediente que conoció el tribunal a-quo. Sin embargo, mediante el indicado acto No. 320-17, las autoridades de la Comandancia General del Ejército Dominicano, le notificaban al recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, la cancelación de su nombramiento como capitán del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. R. D., desde el 05-07-2017, o sea que, al recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, le fue cancelado el nombramiento como capitán del E. R. D., cuarenta y cuatro (44) días antes de “supuestamente” el Poder Ejecutivo haberle cancelado el nombramiento como capitán del E. R. D., lo que resulta incontestable, toda vez que, los acontecimientos relativos a la cancelación de su nombramiento como capitán del E. R. D., violan la cronología de los hechos y las respectivas actuaciones de la parte recurrida;

b. Esta situación se agrava aún más para la parte recurrida, si este honorable tribunal constitucional examina la firma del “supuesto” asesor militar terrestre, naval y aéreo del Poder Ejecutivo, mayor general, E. R. D., Pedro A. Cáceres Chestaro, quien supuestamente fue quien firmó la cancelación del nombramiento como capitán del E. R. D., del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, firma que está contenida en el oficio No. 1345 (décimo endoso), de fecha 07-08-2017, supuestamente emitido por el mayor general, E. R. D., Pedro A. Cáceres Chestaro, en su condición de asesor militar terrestre, naval y aéreo del Poder Ejecutivo, pues la firma (...) en nada se parece a la firma de este mismo oficial que aparece en el oficio No. 0120, de fecha 20-05-2020, cuyo oficio si fue emitido y firmado por el mayor general, E. R. D., Pedro A. Cáceres Chestaro, en su condición de asesor militar terrestre, naval y aéreo del Poder Ejecutivo, ordenando el reintegro del tte. Coronel E. R. D., Henry Lowensky Camilo Mejía, cuyo documento utilizamos de prueba para edificar a este tribunal de la simulación de la cancelación del nombramiento como capitán del E. R. D., del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez;

c. Que del análisis y lectura del oficio No. 0399, de fecha 31-07-2020, emitido por la licda. Jimena Conde Jiminian, en su condición de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sub consultora jurídica del Poder Ejecutivo, este honorable tribunal constitucional puede y debe corroborar que, según el Poder Ejecutivo, no existe decreto dictado por el presidente de la República que disponga la cancelación del nombramiento como capitán del E. R. D., del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, con lo que demuestra ante este tribunal que todas y cada una de las actuaciones administrativas y disciplinarias de la parte recurrida, en perjuicio del recurrente, fueron simuladas para obtener la cancelación de su nombramiento como capitán del E. R. D., inobservando y violando en todas sus partes las normas legales del debido proceso y el derecho de defensa, contenidas en el decreto No. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el reglamento militar disciplinario de las Fuerzas Armadas de la Rep. Dom., la Ley No. 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la Rep. Dom. y el decreto No. 298-14, de fecha 29-08-2014, que crea el reglamento de aplicación de la Ley No. 139-13;

d. Que el tribunal a-quo en sus consideraciones, inobservó las violaciones previamente descritas, con las cuales demostramos ante este tribunal constitucional que, el punto de partida utilizado por el tribunal a-quo para declarar inadmisibles la presente acción de amparo, depositada por el recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, en fecha 29-06-2020, es notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues del análisis de las ilegales actuaciones de la parte recurrida, y tomando en consideración que el referido oficio No. 0399, de fecha 31-07-2020, emitido por la licda. Jimena Conde Jiminian, en su condición de sub consultora jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual se demuestra la simulación del proceso administrativo y disciplinario, en perjuicio del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, no existe punto de partida (fecha), para comenzar el cómputo del plazo de los sesenta (60) días que dispone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo No. 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, desde nuestra óptica, dicho plazo debió a comenzar a correr desde la fecha del indicado oficio No. 0399, o sea, el 31-07-2020, no así la fecha de la ilegal cancelación del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, pues bajo la disposición constitucional contenida en el artículo No. 128, numeral 1, literal “e”, de nuestra Carta Magna, que es la disposición que está por encima de cualquier ley o decreto, es el presidente de la República quien debe disponer la cancelación del nombramiento como capitán del E. R. D., del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, no así, autoridades militares usurpando las funciones del Poder Ejecutivo, incluso autoridades militares que han falsificado la firma del mayor general, E. R. D., Pedro A. Cáceres Chestaro, en su condición de asesor militar terrestre, naval y aéreo del Poder Ejecutivo, para justificar una ilegal desvinculación del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez;

e. Que las consideraciones hechas por la referida Comisión Interinstitucional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la D. N. C. D. y el Ejército de la República Dominicana, resultan contradictorias, ya que la base legal utilizada para la cancelación del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, en su condición de capitán del Ejército de la Rep. Dom., fue la violación a la resolución o circular No. 11-2008, de fecha 25-08-2008, dictada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, hoy Ministro de Defensa. Dichas consideraciones hechas por la referida Comisión (...), resultan contradictorias, ya que el tribunal a-quo acogió en su sentencia No. 0030-04-2018-SSEN-00295, del expediente No. 0030-2018-ETSA-00607, de fecha 27-08-2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una excepción de inconstitucionalidad, la cual fue sometida por el control difuso, en una acción constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, en la cual el accionante en ese proceso, atacó la resolución o circular No. 11-2008, de fecha 25-08-2008, (...) la cual fue utilizada como base legal en el presente proceso por la referida Comisión (...), para cancelar el nombramiento del recurrente (...); sin embargo, mediante la indicada sentencia No. 0030-04-2018-SSEN-00295, la indicada resolución o circular No. 11-2008, fue declarada inconstitucional, por no ser conforme a los artículos Nos. 4, 6, 8, 39, 40.15, 62, 68, 69, 74, 110, 112, 128.1.c, 253 y 254 de nuestra Constitución Política, por lo que, resulta totalmente contradictorio e ilegal a la vez, la posición de la referida Comisión (...), al utilizar como base legal para justificar la cancelación de la referida resolución o circular No. 11-2008, de fecha 25-08-2008 (...) como instrumento legal;

*f. Que al inobservar las normas del debido proceso y el principio del plazo razonable, contenidas en el decreto No. 2-08 (...), la Ley No. 139-13 y el decreto No. 298-14, se vulnera también el derecho de defensa del recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales que es titular el recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, cuyas disposiciones constitucionales están consagradas en el artículo No. 69, numeral 2, 4 y 10, de nuestra Constitución Política, con lo que, el recurrente, señor Waldo José Figuereo Gómez, demuestra que la acción de amparo interpuesta por este, o si goza de méritos suficientes para ser acogida en todas sus partes y da facultad a este tribunal para pronunciarse con relación a lo solicitado, razón de ser del presente recurso de revisión.
(sic)*

En razón de lo anterior, formaliza su peticorio en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por el SR. WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, por mediación de la suscrita abogada, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-03-2020-SSSEN-00224, del EXPEDIENTE NO. 0030-2020-ETSA-00538, de fecha 17-08-2020, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal, REVOQUE EN TODAS SUS PARTES de la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2020-SSSEN-00224, del EXPEDIENTE NO. 0030-2020-ETSA-00538, de fecha 17-08-2020, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al DERECHO DE IGUALDAD, al DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, el DERECHO AL TRABAJO y el DERECHO A LA INTEGRIDAD Y LA MORAL DEL RECORRENTE; por vía de consecuencia, este tribunal ORDENE:

(a) Que el recurrente, SR. WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su ilegal CANCELACIÓN, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; y

(b) DISPONER que, al recurrente, SR. WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, le sean saldados todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su ilegal CANCELACIÓN, hasta la fecha en que se produzca su reintegración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, IMPONER un ASTREINTE INDIVIDUAL de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REP. DOM. (parte recurrida), en favor del recurrente, SR. WALDO JOSÉ FIGUERO GÓMEZ, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie figuran como recurridos el Ministerio de Defensa, el Ejército de la República Dominicana, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la República, representada por la Procuraduría General Administrativa.

Conforme al Acto núm. 1295/2020, instrumentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, las autoridades anteriores fueron notificadas sobre la existencia del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; de ellos, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no presentó escrito de defensa alguno no obstante ser regular y oportunamente notificada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Escrito de defensa del Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa —el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020) — solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. Que tanto las partes accionadas, así como el Procurador General Administrativo plantearon la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por WALDO JOSÉ FIGUERO GÓMEZ fundamentándose en lo siguiente: 1- Que el señor WALDO JOSÉ FIGUERO GÓMEZ le había sido cancelado su nombramiento por falta grave debidamente comprobada mediante una junta requerida al efecto en fecha 19 de agosto del año 2017 y que su acción de amparo se había interpuesto en fecha 19 de octubre del 2020, es decir más de tres años después de su desvinculación del Ejército de la República Dominicana, habiendo superado el plazo de 60 días que establece la Ley 137-11 que rige la materia. (sic)

b. Que al no haber superado el vicio contactado en la sentencia de marras tal como lo dispone el artículo 96 de la ley 137-11, el accionante no ha podido demostrar más allá de toda duda razonable que su acción de amparo no deviene en inadmisibile a la luz del texto legan antes aludido por vía de consecuencia la sentencia atacada debe ser confirmada. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión de que se trata en contra de la sentencia marcada con el número 0030-03-2020-SS-00224, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de agosto del 2020, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea confirmada la misma, por ser justa y reposar en bases legales;

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio y haréis justicia.
(sic)

5.2. Escrito de defensa del Ejército de la República Dominicana

La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa —el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)— solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. (...) que las instituciones, al realizar el proceso de investigación, JUNTA DE INVESTIGACIÓN, le dio cumplimiento a los preceptos legales correspondientes, incluyendo el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, bajo el manto de la Constitución y partiendo del hecho de que NO ES CONTROVERTIDO, la capacidad que tiene la institución de disponer la separación o baja de los alistados cuando cometan faltas graves que afecten el servicio y la disciplina, la honorabilidad, la ética así como los deberes prescritos en los reglamentos militares disciplinarios vigentes, por lo que la junta investigadora determinó y motivó la gravedad de la falta envuelta este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado fue comunicado al Ministerio de Defensa, el cual a su vez dispuso que se informará al oficial investigado sobre la recomendación de la Junta de Investigación. Se le otorgó a WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, el plazo correspondiente a los fines de que ejerciera medios de defensa, lo cual ejerció, sometiendo un recurso por ante el Estado Mayor General, sin embargo este órgano dispuso mantener la recomendación de cancelación, por lo cual el Ministerio de Defensa, procedió a comunicar al Poder Ejecutivo la recomendación de cancelación con copia de dicho expediente, lo cual fue aprobado y devuelto por el Poder Ejecutivo a través del asesor militar de dicho órgano. (sic)

b. (...) que respecto a los medios propuestos por el accionante, entendemos que el tribunal hizo una correcta interpretación de la ley al DECLARAR INADMISIBLE la acción, lejos de lo señalado por el recurrente, el tribunal fue cauteloso y minucioso realizando un papel muy activo en su condición de defensor y guardián de la Constitución. Es el mismo accionante en amparo quien presenta su acción como amparo bajo ciertas características especiales, además de NO PROMOVER de manera expresa y sustentada en prueba la continuidad de la supuesta violación, durante su acción de amparo, sino que simplemente se limitó en señalar e impugnar la disposición en la cual se dispuso la baja, bajo el sustento que el presidente de la República NO lo firmó, toda vez que la ley NO prevé la atribución a la firma presidencial ni que sea a través de un decreto presidencial para la separación de un oficial; por lo que por demás su inconformidad respecto de la recomendación de la Junta de Investigación debe realizarse a través de un recurso contencioso administrativo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO (1°): Que en cuanto a la forma que DECLARE BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE AMPARO, por cumplir con las formalidades previstas por la ley, al ser promovido en el plazo legal;

SEGUNDO (2°): En cuanto al fondo, QUE SE RECHACE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA DECISIÓN DE AMPARO, y por vía de consecuencia CONFIRME en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito;

TERCERO (3°): De manera subsidiaria, y en el improbable caso de que el Tribunal Constitucional entienda DECLARAR ADMISIBLE la ACCIÓN DE AMPARO, que la misma entonces sea rechazada por no haberse violado ningún derecho fundamental en contra del accionante;

CUARTO (4°): DECLARAR el presente proceso libre de costas al tenor de lo establecido en la Ley 137-11. (sic)

5.3. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de opinión —el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)— sugiriendo el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00224 de fecha 17 de agosto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar los derechos fundamentales del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11. (sic)

b. A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. (sic)

c. A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. (sic)

d. A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. (sic)

e. A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuado conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de octubre del 2020, por el señor WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00224, de fecha 17 de agosto del 2020, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Oficio núm. 1345, emitido el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por la Presidencia de la República Dominicana.
3. Certificación núm. 0399, emitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
4. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida, el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), por Waldo José Figueroo Gómez ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 1367, emitido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Oficina del Comandante General del Ejército de la República Dominicana.
6. Oficio núm. 7329, emitido el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Ministerio de Defensa.
7. Certificación núm. 00426-2018, emitida el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.
8. Historial militar de Waldo José Figuerero Gómez, emitido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.
9. Circular núm. 11 (2008), emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa).
10. Entrevista realizada el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), a Waldo José Figuerero Gómez, en relación a asuntos que le interesan a la Comisión Interinstitucional de Asuntos Internos del Ejército de la República Dominicana, Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el señor Waldo José Figuerero Gómez fue separado del servicio militar activo tras la cancelación de su nombramiento como capitán del Ejército de la República Dominicana, por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. Dicha actuación cobró efectividad el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Tiempo después, el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), el señor Waldo José Figuerero Gómez presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se reconociera la violación a sus derechos fundamentales, se ordenara su reintegro a las filas militares y le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo su separación del servicio activo.

Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y declarada inadmisibles por extemporánea, en virtud de la regla de plazo procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, conforme a lo precisado en la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

No conforme con tal decisión, el señor Waldo José Figuerero Gómez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224 fue notificada formalmente al recurrente, Waldo José Figuereo Gómez —en manos de su representante legal— el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme indica el Acto núm. 318/2021, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, previo a que se produjera el acto procesal que habilitó el plazo para la interposición del recurso; concluimos que esta última diligencia procesal se consumó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por Waldo José Figuereo Gómez constan los agravios que este atribuye a la sentencia impugnada, pues allí dejan constancia de que para declararse inadmisibile la acción constitucional de amparo no se tomó en cuenta que en la especie no existe un punto de partida concreto para calcular el plazo de sesenta (60) días prestablecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, el señor Waldo José Figuereo Gómez detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de los recurrentes en revisión.

h. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

¹Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere el plazo prefijado o término habilitado para su presentación ante los tribunales correspondientes.

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, señor Waldo José Figuerero Gómez, inconforme con la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, solicita su revocación en virtud de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando declaró inadmisibile su acción constitucional de amparo, por extemporánea, omitió que en la especie no opera un punto de partida concreto para calcular el plazo de sesenta (60) días consignados en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; así como también, al eludir el fondo de la acción, inobservó todas las irregularidades que afectan su separación del servicio militar activo.

b. En argumento contrario, el Ministerio de Defensa, el Ejército de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa consideran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes en la materia. Esto los lleva a inferir que el recurso debe ser rechazado —por improcedente, mal fundado y carente de base legal— y la decisión confirmada en todas sus partes.

c. Por su parte, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), como se advierte en parte anterior, no depositó escrito de defensa alguno máxime a que el recurso de que se trata le fue oportuna y formalmente notificado conforme se advierte del Acto núm. 1295/2020, instrumentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

d. La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea. Esto tras analizar los hechos del caso en paralelo a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y, en efecto, considerar lo siguiente:

11. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, fue dado de baja en fecha 19/08/2017, mediante Certificación, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, no obstante, de sus propios argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta que fue separado del ERD, por cancelación de nombramiento, efectivo en fecha 19/08/2017, con el mismo rango, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto”; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 29/6/2020, han transcurrido más de 3 años, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11 (...), la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte del señor WALDO JOSÉ FIGUEROO GÓMEZ, posteriormente a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

(...),

15. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional en este tipo de casos resulta extemporáneo, puyes ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por el Ministerio de Defensa y por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y declarar inadmisibles la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 (...), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e. La situación expuesta al Tribunal Constitucional comporta una problemática donde se precisa evaluar si el tribunal *a quo* hizo bien en declarar la inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo impulsada por el señor Waldo José Figuereo Gómez. Por tanto, debemos puntualizar, antes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir cualquier valoración sobre el supuesto alusivo a la violación de sus derechos fundamentales, si en la especie fue respetada la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, cuyos términos —en particular— establecen lo siguiente:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

[...],

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.

f. Con el propósito de llegar a lo anterior, sin dudas, es preciso recuperar los acontecimientos más relevantes gestados en la especie; en ese tenor, a partir de los documentos que componen el expediente es posible constatar, como hechos ciertos y probados, los siguientes:

- Que el señor Waldo José Figuereo Gómez ostentaba el grado de capitán del Ejército de la República Dominicana.
- Que, con efectividad al diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana dispuso la cancelación de su nombramiento y, por vía de consecuencia, su inmediata separación del servicio militar activo por *faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 173,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*numeral 3, de la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).*²

- Que, en febrero de dos mil veinte (2020), el señor Waldo José Figuereo Gómez tramitó ante el Ministerio de Defensa y la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana una solicitud de revisión de su cancelación y reintegro a las filas militares.³

- Que el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) el señor Waldo José Figuereo Gómez incoó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo la acción constitucional de amparo en ocasión de la cual se dictó la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, hoy recurrida en revisión constitucional.⁴

g. En efecto, tal y como se puede apreciar del relato fáctico anterior, el eje de la acción de amparo incoada por Waldo José Figuereo Gómez consistió en persuadir al tribunal *a quo* de que la actuación mediante la cual se ordenó la cancelación de su nombramiento como miembro del Ejército de la República Dominicana fue tomada en inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales, lo mismo que de la jurisprudencia de este colegiado constitucional, inherentes a un debido proceso administrativo; de ahí su actual pretensión de que revoquemos la sentencia recurrida y, en consecuencia, dispongamos su reintegro a las filas militares ordenando el pago de los salarios que dejó de percibir.

²Cfr. Certificación número 00426-2018, emitida el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.

³Cfr. Oficio núm. 1367, emitido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Oficina del Comandante General del Ejército de la República Dominicana; y Oficio núm. 7329, emitido el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Ministerio de Defensa.

⁴Cfr. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida, el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), por Waldo José Figuereo Gómez ante el Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Ahora bien, para resolver el asunto que nos ocupa, es importante determinar la ocasión en que se produjo la actuación administrativa de donde se desprende la violación a derechos fundamentales denunciada en amparo. Lo anterior es de vital importancia a los fines de establecer el punto de partida del plazo de prescripción preceptuado en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11;⁵ pues este, reiteramos, señala que su cómputo debe realizarse desde que *[...]el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.*

i. Al respecto, el recurrente añade a su catálogo de confutaciones que, en la especie, el aludido plazo no empezó a computarse sino hasta el momento en que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo le respondió una solicitud de certificación donde hizo constar que en sus registros no figura decreto presidencial alguno ordenando la cancelación de su nombramiento como capitán del Ejército de la República Dominicana; diligencia que tuvo lugar el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a la Certificación núm. 0399⁶.

j. Sobre lo anterior conviene recordar que el plazo para accionar en amparo inicia una vez el afectado toma conocimiento del hecho, acto administrativo, actuación u omisión generador de la supuesta violación a sus derechos fundamentales. Tal situación se configura en la especie, conforme a las pretensiones de tutela del recurrente, a través de su separación del servicio militar activo por cancelación de su nombramiento como capitán del Ejército de la República Dominicana.

⁵Conviene recordar que de acuerdo a los términos del precedente TC/0236/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), este colegiado constitucional estableció que estamos frente a (...) *un plazo de prescripción que tiene por finalidad sancionar con la inadmisibilidad la inactividad de quien se presume agraviado (...)*. Cf. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0236/16, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), párr. 10.c), p. 9.

⁶Cfr. Certificación núm. 0399, emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por tanto, no puede —ni debe— este tribunal constitucional estimar que dicha certificación comporta el móvil de la violación a derechos fundamentales denunciada por el accionante en amparo y recurrente en revisión, ni tampoco que es a partir de ella que inicia el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción de amparo conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; pues a través de dicha certificación la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo se apresta, única y exclusivamente, a suministrar las informaciones que le fueron requeridas por el recurrente con relación a la existencia o no de un decreto presidencial disponiendo la cancelación de su nombramiento.

l. Además, muestra de lo anterior es que el recurrente reconoce, tanto en el escrito introductorio de su recurso de revisión como en la instancia contentiva de la acción de amparo, que el supuesto fáctico que lo motivó a accionar en amparo se generó con la cancelación de su nombramiento el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Al respecto expresa, entre otras cosas, que:

[L]a parte recurrida dice haber cancelado el nombramiento del recurrente, señor Waldo José Figuerero Gómez, como capitán del E. R. D., desde el 19-08-2017, tal y como demuestra la certificación No. 00426-2018, de fecha 19-01-2018, emitida por las autoridades de la Comandancia General del Ejército Dominicano, cuya certificación No. 00426-2018, reposa en el expediente que conoció el tribunal a-quo. Sin embargo, mediante el indicado acto No. 320-17, las autoridades de la Comandancia General del Ejército Dominicano, le notificaban al recurrente, señor Waldo José Figuerero Gómez, la cancelación de su nombramiento como capitán del E. R. D., desde el 05-07-2017, o sea que, al recurrente, señor Waldo José Figuerero Gómez, le fue cancelado el nombramiento como capitán del E. R. D., cuarenta y cuatro (44) días antes de “supuestamente” el Poder Ejecutivo haberle cancelado el nombramiento como capitán del E. R. D., lo que resulta incontestable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que, los acontecimientos relativos a la cancelación de su nombramiento como capitán del E. R. D., violan la cronología de los hechos y las respectivas actuaciones de la parte recurrida.

m. Es decir que el recurrente, Waldo José Figuereo Gómez, no controvierte que: (i) el móvil de las violaciones a derechos fundamentales que reclamó en amparo se debe a su separación del servicio militar activo; y, (ii) que tal situación ocurrió en el año dos mil diecisiete (2017).

n. Es por tales motivos que se impone reiterar que la separación de un militar del servicio activo se materializa mediante un acto único, el cual tiene solo un punto de partida e inicial desde donde puede rastrearse la presunta violación a derechos fundamentales, y desde donde inicia el computo del plazo para incoar la acción de amparo.

o. El Tribunal Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones sobre este asunto, como lo hizo la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual precisamos lo siguiente:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo (...)

p. Asimismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), indicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...).

q. En casos análogos —resueltos, entre otras tantas, mediante las sentencias TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0006/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0200/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)—, es decir, donde el supuesto al cual se le endilga la violación a derechos fundamentales es la actuación o acto administrativo mediante el cual se ha dispuesto la separación del servicio activo de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, este Tribunal Constitucional ha concluido que:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [...].

r. Por lo anterior es forzoso concluir que el único punto de partida del plazo prefijado de sesenta (60) días, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, para procurar la restauración de los derechos fundamentales supuestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectados en la especie, es el momento en que el señor Waldo José Figuereo Gómez tomó conocimiento efectivo de la cancelación de su nombramiento como capitán del Ejército de la República Dominicana —el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017)—, no así la Certificación núm. 0399, emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo —del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)—, como pretende hacer valer en la especie; de esto se infiere, pues, que la acción constitucional de amparo presentada por el recurrente dos (2) años y diez (10) meses después de su separación del servicio militar, esto es: el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), fue incoada a destiempo.

s. En efecto, este tribunal constitucional estima que el tribunal *a quo* hizo bien en resolver que la acción de amparo ejercida por Waldo José Figuereo Gómez es inadmisibile, por cuanto es ostensible que su reclamo tuvo lugar fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ahí que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se rechaza y, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Waldo José Figuereo Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Waldo José Figuereo Gómez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Waldo José Figuereo Gómez; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al Expediente marcado bajo el número TC-05-2022-0060.

I. Antecedentes

1 La controversia resuelta mediante la presente decisión se inició cuando el señor Waldo José Figuereo Gómez fue separado como capitán del Ejército de la República Dominicana, por la supuesta comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones, lo cual lo motivó a incoar una acción constitucional de amparo con el objetivo de reintegro a las filas de dicha institución.

1.1 La reseñada acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00224, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarla extemporánea, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 2 de la referida Ley núm. 137-11.

1.2 No conforme con la citada sentencia, el señor Waldo José Figuereo Gómez, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, que, al ser conocido por este Tribunal Constitucional, la mayoría del *quorum* reunido rechazó en cuanto al fondo el referido recurso y confirmó la atacada Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00244. La magistrada que suscribe manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos que a seguidas se desarrollan.

1.3 En primer término, se impone destacar que con anterioridad al dictamen de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21 en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y servidores policiales, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que retomemos este punto en la continuación de las fundamentaciones del presente voto.

1.4 Sin embargo, se precisa agregar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5 En tal virtud, en la argumentación de la presente decisión se hace el señalado cambio jurisprudencial, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que estimamos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por lo que el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado y confirmó la sentencia recurrida, la cual había rechazado la acción de amparo promovida, por considerar que la misma había sido interpuesta de manera extemporánea, mientras que lo adecuado, a nuestro juicio, era declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva.

2.2 Los argumentos principales que justifican la solución que sustentamos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro del Ejército de la República Dominicana, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles las acciones interpuestas por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos avanzado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.3 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

- a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;
- b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.4 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar con claridad si las características del amparo⁷ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.5 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.6 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁸. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

⁷El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁸TC/0086/20; §11.e).

⁹V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria